

**Personas LGBTI en
el Sistema de
Justicia Juvenil –
Cartilla para la
implementación de
la Resolución CNJ
348/2020**



CNJ CONSELHO
NACIONAL
DE JUSTIÇA



CNJ CONSELHO
NACIONAL
DE JUSTIÇA

SERIE FAZENDO JUSTIÇA

**Personas LGBTI en
el Sistema de
Justicia Juvenil –
Cartilla para la
implementación de
la Resolución CNJ
348/2020**

BRASÍLIA, 2024

CNJ (Consejo Nacional de Justicia)

Presidente: Ministro Luís Roberto Barroso

Corregidor Nacional de Justicia: Ministro Luis Felipe Salomão

Consejeros

Ministro Guilherme Augusto Caputo Bastos

José Edivaldo Rocha Rotondano

Mônica Autran Machado Nobre

Alexandre Teixeira Cunha

Renata Gil de Alcântara Videira

Daniela Pereira Madeira

Guilherme Guimarães Feliciano

Pablo Coutinho Barreto

João Paulo Schoucair

Daiane Nogueira de Lira

Luiz Fernando Bandeira de Mello Filho

Secretaria General: Adriana Alves dos Santos Cruz

Secretaria de Estrategia y Proyectos: Gabriel da Silveira Matos

Director General: Johanness Eck

Supervisor DMF/CNJ: Consejero José Edivaldo Rocha Rotondano

Juez Auxiliar de la Presidencia y Coordinador DMF/CNJ: Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Edinaldo César Santos Junior

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: João Felipe Menezes Lopes

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Jônatas dos Santos Andrade

Directora Ejecutiva DMF/CNJ: Renata Chiarinelli Laurino

Directora Técnica DMF/CNJ: Carolina Castelo Branco Cooper

PNUD BRASIL (Programa de las Naciones para el Desarrollo)

Representante Residente: Claudio Providas

Representante Residente Adjunto: Carlos Arboleda

Representante Residente Asistente y Coordinadora del Área Programática: Maristela Baioni

Coordinadora de la Unidad de Paz y Gobernanza: Moema Freire

Coordinadora General (equipo técnico): Valdirene Daufemback

Coordinador Adjunto (equipo técnico): Talles Andrade de Souza

Coordinadora Eje 2 (equipo técnico): Fernanda Givisiez

Coordinadora Adjunto Eje 2 (equipo técnico): Adrianna Figueiredo Soares da Silva

Coordinadora Adjunto Eje 2 (equipo técnico): Nadja Furtado Bortolotti

La publicación original fue concebida en 2023 en el marco del Programa Justiça Presente/Fazendo Justiça a lo largo de la gestión del Presidente del Supremo Tribunal Federal y del Consejo Nacional de Justicia, Ministra Rosa Maria Weber.

ÍNDICE

PRÓLOGO	4
1. INTRODUCCIÓN	6
2. CONCEPTOS IMPORTANTES	8
2.1. Orientación sexual	8
2.2. Identidad de género	8
2.3. Personas intersexuales	10
3. ¿Y LOS DERECHOS DE LOS(AS) ADOLESCENTES LGBTI?	12
3.1. Los impactos de la Resolución CNJ n.º 348/2020 en el Sistema de Justicia Juvenil – en la Atención Inicial y en la Toma de Decisión Judicial	14
3.1.1. Atención Inicial y Audiencia de Presentación	15
3.1.2. Toma de Decisión Judicial	17
3.2. Los impactos de la Resolución CNJ n.º 348/2020 en el Sistema de Justicia Juvenil – en la Ejecución de la Medida de Justicia Juvenil	21
3.2.1. Recepción en la Unidad de Justicia Juvenil (USE en portuguès brasileño)	23
3.2.2. Atención	24
3.2.3. Audiencias Concentradas	29
3.2.4. Inspecciones Judiciales	30
3.2.5. Post-medida	31

PRÓLOGO

El Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en colaboración con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y la oficina brasileña del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD Brasil), crearon el programa Fazendo Justiça (Haciendo Justicia), estableciendo un hito significativo en la búsqueda de soluciones innovadoras en el ámbito de la justicia penal y juvenil.

El programa trabaja para cualificar estructuras y servicios, promueve la formación, apoya la elaboración de normativas y políticas públicas y desarrolla documentos informativos. Estos materiales incluyen guías, manuales, investigaciones y modelos que integran los conocimientos técnicos y normativos con la realidad vivida en distintas zonas del país. Estos productos identifican buenas prácticas y ofrecen directrices para facilitar la aplicación inmediata y eficaz de las intervenciones.

El programa está en consonancia con la decisión de la Suprema Corte en la Acción de Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 347, que en octubre de 2023 reconoció que las prisiones brasileñas se encuentran en un estado de cosas inconstitucional (ECI) y exigió un plan nacional y planes locales para superar esta situación. El programa también lleva a cabo diversas acciones en el ámbito de la justicia juvenil, siguiendo el principio de prioridad absoluta garantizada a los adolescentes en las normas y leyes del país.

Son 29 iniciativas que se llevan a cabo simultáneamente, teniendo en cuenta los desafíos en la puerta de entrada, en la ejecución de las penas y medidas y en la puerta de salida de los sistemas de justicia criminal y juvenil, así como iniciativas transversales. Entre ellas está la Articulación Internacional y Protección de los Derechos Humanos, que facilita el intercambio de experiencias entre Brasil y otros países en políticas públicas relacionadas con este tema.

Aunque reconocemos que cada país se enfrenta a contextos y retos únicos, creemos en el intercambio de conocimientos y experiencias como herramienta para la transformación colectiva. Con este fin, se han traducido al inglés y al español títulos seleccionados de las distintas colecciones del programa, como esta publicación.

La estrategia de articulación internacional también incluye el apoyo a eventos, cursos y formación en colaboración con socios internacionales, así como la traducción al portugués de normas y publicaciones alineadas con los temas trabajados por el programa. De este modo, se promueve el necesario intercambio de ideas y prácticas para un futuro en el que la dignidad y el respeto de los derechos fundamentales sean valores comunes para todos nosotros.

Luís Roberto Barroso

Presidente de la Suprema Corte y del Consejo Nacional de Justicia



INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El 13 de octubre de 2020, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) emitió la Resolución n.º 348, que establece las directrices y procedimientos que debe observar el Poder Judicial, en el ámbito criminal y de justicia juvenil, en relación con el tratamiento de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, travesti o intersexual que esté detenida, acusada, rea, condenada, privada de libertad, en cumplimiento de alternativas penales o monitoreada electrónicamente, representada en proceso de averiguación de infracciones o en cumplimiento de medida de justicia juvenil.

Luego, el CNJ lanzó la Guía de la Resolución n.º 348/2020 - Procedimientos relativos a las personas LGBTI acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad en la *Série Fazendo Justiça*. Este texto se basa en el dicha Resolución y en su Guía y pretende facilitar su implementación en el ámbito de la justicia juvenil y del sistema de justicia juvenil, destacando las principales disposiciones en cuanto a la garantía de los derechos de los(as) adolescentes infractores(as) pertenecientes a la población LGBTI.



CONCEPTOS IMPORTANTES

2. CONCEPTOS IMPORTANTES¹

Las situaciones de vulnerabilidad y riesgos a los que frecuentemente son sometidos los(as) niños(as) y adolescentes LGBTI son particularmente acentuadas por cuestiones interseccionales como: género, color/raza, etnia, clase social, territorio, discapacidad, religión, entre otras. Las respuestas a estas innumerables vulnerabilidades y riesgos deben ser tan plurales como las diversidades presentadas.

Comprender algunos conceptos importantes es el primer paso hacia el respeto y la protección. En este sentido, los siguientes conceptos se basan en la Resolución CNJ n.º 348/2020 (art. 3) y su Guía.

2.1. Orientación sexual



Hombres gays y mujeres lesbianas: se sienten atraídos(as) por personas del mismo género, es decir, hombres y mujeres, respectivamente;



Personas heterosexuales: se sienten atraídas por personas de un género diferente al suyo;



Personas bisexuales: tienen atracción afectivo-sexual hacia personas de más de un género.

2.2. Identidad de género

Se refiere a la forma en que las personas se identifican con el género femenino, masculino u otra expresión que ellas utilicen.

¹ Los siguientes conceptos se basan en la Resolución CNJ n.º 348/2020 (art. 3) y su Guía.



Cisgénero: Una persona cuya identificación de género está en línea con el género que se le asignó al nacer.



Transgénero: persona que no se identifica con el género asignado al nacer.



- **Mujeres trans: se identifican como mujeres, pero se les asignó como hombres al nacer;**
- **Hombres trans: se identifican como hombres, pero se les asignó mujeres al nacer;**
- **Personas no binarias o de género fluido: personas que no se identifican en absoluto con el espectro de género binario.**



Mientras que algunas personas transgénero están dispuestas a someterse a cirugías o terapia hormonal para alinear sus cuerpos con su identidad de género, otras no. El derecho a la autodeterminación es personal, no pudiendo los(as) agentes públicos(as) condicionar la identificación de la persona a la realización de intervenciones corporales ni a ningún requisito exógeno.

2.3. Persona intersexual

Nacen con características sexuales que no se ajustan a las definiciones típicas de masculino y femenino, como la anatomía sexual, los órganos reproductivos y/o los patrones hormonales y/o cromosómicos. Pueden o no ser características visibles.

Existe cierta variedad de siglas para referirse a la diversidad de identidades de género y orientaciones sexuales. La Resolución CNJ n.º 348/2020 terminó adoptando la sigla “LGBTI”, refiriéndose así a las personas “lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales”, en línea con las definiciones de la ONU.



**¿Y LOS DERECHOS
DE LOS(AS)
ADOLESCENTES
LGBTI?**

3. ¿Y LOS DERECHOS DE LOS(AS) ADOLESCENTES LGBTI?

El siguiente cuadro resume las garantías y derechos que deben observar los actores del Poder Judicial en relación con los(as) adolescentes LGBTI, desde el proceso de averiguación de la infracción hasta el acompañamiento de los(as) adolescentes tras el cumplimiento de la medida de justicia juvenil.

Atención Inicial y Audiencia de Presentación	Toma de Decisión Judicial	Ejecución de Medida de Justicia Juvenil
<ul style="list-style-type: none">• Autodeclaración;• Nombre social y documentación civil.	<ul style="list-style-type: none">• Definición del lugar de privación de libertad;• Relato de violencia o grave amenaza;• Excepcionalidad en caso de gestación y maternidad.	<ul style="list-style-type: none">• Autodeterminación Nombre Social;• Documentación civil;• Definición del lugar de privación de libertad;• Excepción en caso de gestación y maternidad;• Acceso a la asistencia religiosa;• Relato de violencia o grave amenaza• Acceso a la salud; proceso de hormonización y transexualización;• Acceso a la educación, al trabajo y otras políticas sociales;• Derecho de visita

Algunas otras normas que reconocen los derechos de este segmento son:

Normativa	Temática
Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959)	Prohíbe la distinción o discriminación por razón de sexo (Principio 1)
Principios de Yogyakarta (2006)	Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género
Decreto n.º 8.727/2016	Nombre social y reconocimiento de la identidad de género de mujeres transexuales/travestis y hombres trans en la administración pública federal
Ordenanza n.º 2.836/2011 del Ministerio de Salud	Política Nacional de Salud Integral de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales en el ámbito del SUS
Ley n.º 12.594/2012 – Ley del SINASE	Establece el principio de individualización, considerando la edad, capacidades y circunstancias personales del(a) adolescente (art. 35, VI) y de no discriminación del(a) adolescente, en particular por motivos de etnia, género, nacionalidad, clase social, orientación religiosa, política, sexual, o asociación o pertenencia a alguna minoría o estatus (art. 35, VIII) y el derecho a ser respetado(a) en su personalidad, intimidad, libertad de pensamiento y religión y en todos los derechos no limitados expresamente en la sentencia (art. 49. III)

3.1. Los impactos de la Resolución CNJ n.º 348/2020 en el Sistema de Justicia Juvenil – en la Atención Inicial y la Toma de Decisión Judicial

Atención inicial y audiencia de presentación

- Autodeclaración;
- Nombre social y documentación

Toma de decisión judicial

- Definición del lugar de privación de libertad;
- Relato de violencia o amenaza grave;
- Excepcionalidad en caso de gestación y maternidad



3.1.1. Atención Inicial y Audiencia de Presentación

- **Autodeclaración**

El reconocimiento del(a) adolescente como parte de la población LGBTI se hará exclusivamente a través de una autodeclaración oral, que deberá ser recogida por la autoridad judicial en audiencia (art. 4 de la Resolución CNJ n.º 348/2020), en cualquier etapa del proceso de averiguación de infracción o de ejecución de medida de justicia juvenil.

En los casos en que la autoridad, por cualquier medio, tenga conocimiento de que el(la) adolescente pertenece a la población LGBTI, deberá orientarlo(a) sobre la posibilidad de autodeclaración y los derechos y garantías que le asisten. Todo en lenguaje accesible y respetuoso (art. 4, párrafo único, de la Resolución CNJ n.º 348/2020).



En espacios de privación de libertad, la información sobre la orientación sexual e identidad de género de un(a) adolescente puede generar riesgos y dificultades para la persona declarante. De esta forma, debe ser registrado, tratado y protegido como un dato sensible con respecto al derecho, a la intimidad y privacidad (art. 5 de la Resolución CNJ n.º 348/2020). Los procesos relativos a adolescentes ya se tramitan en secreto de justicia. Sin embargo, hay que asegurarse de que esos datos solo se compartan cuando sea necesario para garantizar algún derecho.

La autodeclaración no debe utilizarse de manera que se burocratice el proceso de identificación o, de algún modo, constituya una prueba contra la persona declarante. La finalidad de la autodeclaración oral es la garantía de los derechos de las personas pertenecientes a la población LGBTI.

• Nombre Social y Documentación Civil

A los(as) adolescentes trans, travestis y transexuales debe garantizarse la posibilidad de uso del nombre social, definido por la Resolución CNJ n.º 270/2018 como aquel por medio del cual se identifica y es reconocido(a) socialmente, aunque distinto del nombre constante del registro civil (art. 1, párrafo único, de la Resolución CNJ n.º 270/2018 y art. 6 de la Resolución CNJ n.º 348/2020). Tal derecho también debe garantizarse a las personas no binarias o de género fluido.

La referida resolución establece que, tratándose de menores de 18 años no emancipados, el uso del nombre social debe ser solicitado por las madres, los padres o responsables legales (art. 2, § 2, de la Resolución CNJ n.º 270/2018). Sin embargo, tal dispositivo no debe ser interpretado como una prohibición a la que el(la) adolescente manifieste y sea respetado(a) en su derecho a ser tratado(a) por el nombre social, ya que se trata de un derecho de personalidad ligado a la propia dignidad de la persona humana.

Cuando lo soliciten las madres, los padres o responsables, el(la) adolescente o la defensa en su representación, corresponde a la autoridad diligenciar por la emisión de documentos o rectificación de la documentación civil del(a) adolescente (art. 6, párrafo único, de la Resolución CNJ n.º 340/2020). La rectificación de la documentación civil del(a) adolescente trans actualmente se realiza a través de un proceso judicial específico en el que el(la) adolescente debe ser representado(a) legalmente (hasta los 16 años) o asistido(a) (desde los 16 a los 18 años) por sus responsables legales o por un(a) curador(a) especial, en caso de conflicto de intereses.

Sin embargo, independientemente de la rectificación en la documentación civil, el nombre social declarado debe ser registrado en los sistemas y documentaciones, debiendo tener destaque con relación al nombre constante del registro civil.



3.1.2. Toma de Decisión Judicial

Con relación a los procesos del ámbito de infracciones, la Resolución CNJ n.º 348/2020 disciplina tres aspectos que conciernen a la toma de decisión judicial: i) la definición del lugar de privación de libertad (art. 7 de la Resolución CNJ n.º 348/2020); ii) cómo actuar ante relatos de violencia (art. 9 de la Resolución CNJ n.º 348/2020); iii) la excepcionalidad máxima de la privación de libertad en caso de gestación y maternidad (art. 10 de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

• Definición del lugar de privación de libertad

En primer lugar, es importante resaltar el carácter excepcional de la privación de libertad para adolescentes. El Estatuto del Niño y del Adolescente (Estatuto da Criança e do Adolescente – ECA) y la Ley del Sistema Nacional de Atención Socioeducativa (Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo - Sinase) establecen que siempre se debe dar prioridad a las medidas que fortalezcan los lazos familiares y comunitarios. En el caso de adolescentes LGBTI, la excepcionalidad de la medida de detención debe ser aún más acentuada, considerando la vulnerabilidad a la que pueden verse sometidos(a) adolescentes cuya sexualidad no corresponda al estándar heteronormativo en espacios de privación de libertad.

En caso de que sea determinada detención provisional o la medida de justicia juvenil de detención o semilibertad, la definición sobre en qué unidad el(la) adolescente perteneciente a la población LGBTI irá a cumplir la medida debe ser hecha con bastante cautela.

Sobre el tema, la Opinión Consultiva n.º 29 (OC n.º 29) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció que la ubicación de una persona LGBTI dentro de una institución de privación de libertad debe ser determinada por las autoridades estatales de acuerdo con las particularidades de cada persona y su situación específica de riesgo, considerando siempre los principios rectores del respeto a la identidad y expresión de género, la participación de la persona interesada y la protección contra cualquier tipo de violencia, prohibiendo que las medidas adoptadas constituyan, en la práctica, aislamiento o incomunicación, trato inferior al(a) brindado(a) a las otras personas detenidas o exclusión de actividades.

Para facilitar la definición del lugar de privación de libertad, el art. 13 de la Resolución CNJ n.º 348/2020 determina que el tribunal debe mantener un registro de unidades con informaciones sobre la existencia de unidades, pabellones o dormitorios específicos para la población LGBTI, a fin de instruir a los(as) magistrados(as) para la operabilidad del art. 7.

La Resolución CNJ n.º 348/2020 se adhiere a las mejores prácticas internacionales que indican que la persona auto-declarada LGBTI debe ser debidamente informada sobre los diferentes escenarios en cada una de las unidades y, luego, ser consultada sobre cuál sería la unidad de su preferencia.

¿Qué información debe explicar la autoridad judicial al(a) adolescente?

- **La estructura de los establecimientos disponibles en la respectiva área;**
- **La ubicación de las unidades masculinas y femeninas;**
- **La existencia de pabellones o alojamientos específicos para la población LGBTI;**
- **Los reflejos de la elección en la convivencia y en el ejercicio de los derechos (art. 8, inc. I de la Resolución CNJ n.º 348/2020), lo que no debe significar excluir el acceso a los derechos otorgados a otras personas en el mismo establecimiento.**



Esta consulta debe realizarse siempre que sea necesario durante el proceso de investigación de una infracción o la ejecución de una medida de justicia juvenil, y en cualquier momento debe ser posible el cambio del lugar de custodia, pero nunca debe hacerse como castigo o punición.

Esa consulta es especialmente relevante en la:

- **(i) Audiencia de presentación, si se determina detención provisional;**

- **(ii) Audiencia de continuación, si se determina detención provisional o medida de detención o semilibertad;**
- **(iii) Audiencia de homologación del Plan Individual de Atención, ya durante el proceso de ejecución de la de justicia juvenil;**
- **(iv) Audiencia de reevaluación de medida;**
- **(v) Audiencias concentradas para la reevaluación de la medida.**

La preferencia declarada por el(la) adolescente debe ser incluida formalmente en la decisión o en la sentencia (art. 8, §§1 y 2 de la Resolución CNJ n.º 348/2020). La Guía de dicha resolución destaca que esta definición se refiere “al lugar más apropiado y adecuado a la identidad de género de la persona custodiada y/o al lugar que le propiciará mayor seguridad”. (BRASIL , 2021, p. 30).

ADPF 527

En este aspecto, el lugar de custodia de mujeres transexuales y travestis es objeto de la ADPF 527 DF, enjuiciada el 25/06/2018. El 26/06/2019, el Ministro Relator concedió parcialmente una medida cautelar para determinar que las mujeres transexuales sean trasladadas a prisiones femeninas. De esa forma, la Resolución CNJ n.º 348/2020 fue editada bajo la vigencia de los términos de dicha cautelar. Sin embargo, con posterioridad a la edición de la Resolución, se ajustó la cautelar para otorgar a las personas transexuales y también a las travestis con identidad de género femenina el derecho a optar por cumplir su pena: (i) en un establecimiento penitenciario femenino; o (ii) en un establecimiento penitenciario masculino, pero en un área reservada, que garantice su seguridad.

Por lo tanto, la cautelar vigente reconoce el derecho a elegir entre un centro penitenciario femenino o un área reservada en un centro penitenciario masculino tanto para transexuales como para travestis. En virtud del principio de prohibición de tratos más severos que los que se dan a un(a) adulto(a), tal determinación debe observarse también para los(as) adolescentes transexuales y travestis.

El juicio sobre el mérito de la ADPF 527 DF se encuentra en suspenso, por lo tanto, es necesario el respeto de los términos de la medida cautelar en vigor.

Así, adolescentes autodeclarados(as) transgénero y travestis, autoidentificados(as) como hombre o mujer, deben ser consultados(as) sobre su preferencia de custodia en una unidad femenina, masculina o específica, si existe en la región. Una vez que se ha definido la unidad, pueden dar su opinión sobre la preferencia de permanecer en la convivencia general o en pabellones o alojamientos específicos, donde haya.

A su vez, adolescentes autodeclarados(as) parte de la población gay, lesbiana, bisexual e intersexual, se les debe preguntar sobre su preferencia por la custodia en convivencia general o en pabellones o celdas específicas.

• **Relatos de violencia o grave amenaza**

La OC n.º 29 de la Corte IDH enfatiza el deber de registrar adecuadamente y producir datos sobre las situaciones de violencia contra las personas LGBTI privadas de libertad. En el ámbito de la prevención, se deben tomar medidas como la formación de los empleados(as), la posibilidad de que las personas trans elijan el género de los(as) empleados(as) que realizan requisas corporales, siempre excepcionales, el establecimiento de mecanismos de denuncia y la garantía de un seguimiento externo e independiente de espacios de privación de libertad. La Corte también refuerza el deber de investigar y, en su caso, punir a los(as) responsables de actos de violencia contra las personas LGBTI.

Ante una denuncia de violencia sufrida por un(a) adolescente autodeclarado(a) LGBTI, se deben tomar todas las medidas para detener la violencia y reparar integralmente el daño sufrido. La Resolución CNJ n.º 348/2020 especifica que, si existir solicitud y audición del(a) adolescente interesado(a), se debe priorizar el análisis de cualquier petición de traslado a otro establecimiento (art. 9). Cabe señalar que un posible traslado no puede hacerse como sanción, punición o castigo (art. 11, VII, "a", de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

Siempre que cualquier persona privada de libertad sea víctima de algún tipo de violencia, debe recibir inmediatamente la atención médica, psicológica y social y otras medidas necesarias. Se debe tener cuidado para garantizar que esos relatos también estén protegidos por el secreto de justicia.

Cabe señalar que la Resolución CNJ n.º 414/2021 se aplica a los(as) adolescentes en caso de indicios de tortura.

• **Máxima excepcionalidad de la privación de libertad en caso de gestación y maternidad**

En el Hábeas Corpus Colectivo n.º 143.641/SP, la Suprema Corte estableció la prohibición de prisión preventiva e detención provisional para gestantes, puérperas, madres de niños(as) o personas con discapacidad, admitiendo tal medida solo en el caso de infracciones cometidas con violencia o grave amenaza o contra sus descendientes o situaciones sumamente excepcionales.

Posteriormente, el Código Penal consolidó los requisitos para la prisión preventiva. Ante la prohibición de los tratos más graves, hay que analizar los requisitos que hoy se observan en los procesos criminales para que no se interne provisionalmente a adolescentes en situaciones en que no sería posible la privación de libertad de una adulta.

Por lo tanto, a fin de evitar un trato más grave, en los casos de adolescentes gestantes o que sean madres o responsables de niños(as) o personas con discapacidad, solo se podrá decretar la detención provisional si la infracción se cometió con violencia o amenaza grave o ha cometido contra su hijo(a) o dependiente.

La resolución CNJ n.º 348/2020, en su art. 10, exige que **esas reglas sean observadas en el caso de mujeres lesbianas, travestis y transexuales y a los hombres transexuales**. También determina que la progresión del régimen se observe en los términos del art. 112, § 3, de la Ley de Ejecución Penal. Evidentemente, la ejecución de una medida de justicia juvenil no está guiada por la progresión del régimen, pero esa regla debe interpretarse en el sentido de abreviar lo más posible la privación de libertad en los casos antes mencionados.

Cabe mencionar también la extensión de los efectos del HC n.º 143.641/SP para determinar también la sustitución de la prisión cautelar para los padres y responsables de niños(as) y personas con discapacidad, observando las excepciones que autorizarían la privación de libertad (HC n.º 165.704/DF), lo que también requiere atención en el contexto de la detención provisional de adolescentes LGBTI.

3.2. Los impactos de la Resolución CNJ n.º 348/2020 en el Sistema de Justicia Juvenil – en la Ejecución de Medidas de Justicia Juvenil

¿Y cuáles son los principales cuidados que debemos tener con los(as) adolescentes autodeclarados(as) LGBTI en todas las etapas de la ejecución de la Medida de Justicia Juvenil (MSE en portugués brasileño), en el ámbito de actuación del Poder Judicial?

Durante toda la etapa de cumplimiento de la medida de justicia juvenil, ya sea de restricción o privación de libertad, o en medio abierto, y en la etapa post cumplimiento de la medida de justicia juvenil, debe garantizarse el derecho a la vida y la integridad física y mental del(a) adolescente LGBTI. Así como su integridad sexual, seguridad corporal, libertad de expresión de la identidad de género y orientación sexual (art. 2, I, de la Resolución CNJ n.º 348/2020).





3.2.1. Recepción en la Unidad de Justicia Juvenil (USE en portugués brasileño)

- **La autodeterminación:** el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de género y sexualidad del(a) adolescente LGBTI puede darse en cualquier etapa de la atención inicial y de la ejecución de la medida de justicia juvenil. Luego, cuando el(la) adolescente llegue a la unidad, corresponderá al equipo recibirlo(a), aclararle sus derechos e interrogarlo(a), de manera respetuosa, confidencial y en un lenguaje accesible, sobre su orientación sexual e identidad de género (art. 2, II, de la Resolución CNJ n.º 348/2020);
- **El uso del nombre social:** el(la) adolescente autodeclarado(a) LGBTI debe ser tratado(a) por el nombre social, de acuerdo con su identidad de género (art. 6 de la Resolución CNJ n.º 348/2020), incluso en todos los registros, sistemas y suscripciones de las instituciones que componen el Sistema de Garantía de Derechos;
- **El lugar de privación y restricción de la libertad:** el(la) adolescente debe ser asignado(a) en la unidad de justicia juvenil que determine la decisión judicial. Para ello, deberá el(la) magistrado(a), en el momento del atendimento inicial del(a) adolescente autor(a) de acto infractor, autodeclarado(a) LGBTI, consultarlo(a) sobre cuál sería la unidad de su preferencia. Para que el(la) adolescente pueda tomar una decisión consciente y garantizar su seguridad, debe estar debidamente informado(a) sobre los diferentes escenarios en cada una de las unidades. Cabe señalar que la ubicación definida puede cambiar en cualquier momento, a fin de garantizar los objetivos generales de la Resolución CNJ n.º 348/2020 (art. 7 de la Resolución CNJ n.º 348/2020);



La asignación de un(a) adolescente autodeclarado(a) como parte de la población LGBTI en un establecimiento socioeducativo, determinada por la autoridad judicial después de escuchar a la persona interesada, no podrá resultar en la pérdida de ningún derecho, especialmente en lo que se refiere al acceso al trabajo, estudio, atención de la salud, alimentación, asistencia material y otros (art. 7, § 3).

- **En caso de violaciones:** toda persona privada y restringida de libertad, víctima de algún tipo de violencia, debe recibir, con prontitud, atención médica, psicológica y social, además de otras medidas que resulten necesarias, tales como la inclusión en programas de protección y el encaminamiento a la red de salud y protección social (CNJ, 2021, p. 33). Se destaca que la confidencialidad en la denuncia de abusos debe ser respetada y aceptada por los(as) profesionales en contacto con adolescentes LGBTI, ya sea en unidades de justicia juvenil o actores del Sistema de Justicia (art. 5 de la Resolución CNJ n.º 348/2020).



3.2.2. Atención

- **Uso de nombre social:** el(a) adolescente autodeclarado(a) LGBTI debe ser tratado(a) por el nombre social durante todo el proceso de atención de justicia juvenil, de acuerdo con su identidad de género (art. 6 de la Resolución CNJ n.º 348/2020), incluyendo en todos los registros, sistemas y suscripciones de las instituciones que integran el Sistema de Garantía de Derechos.
- **Acceso a la rectificación de documentación civil:** Cuando lo solicite el(la) adolescente autodeclarado(a) LGBTI, se le deberán ofrecer los encaminamientos necesarios para la emisión de documentos o rectificación de documentación civil (art. 6, párrafo único, de la Resolución CNJ n.º 348/2020). El paso a paso para acceder a este derecho se detalló en el apartado “1. Atención Inicial y Audiencia de Presentación” y se repite aquí.

- **Identidad y dignidad:** se debe garantizar a los(as) adolescentes el uso de vestimentas y otros accesorios o caracteres secundarios acordes con su expresión de género, incluidas las personas intersexuales (art. 11, IV, de la Resolución CNJ n.º 348/2020). El mantenimiento del pelo largo y los accesorios para la compresión de los senos para los(as) adolescentes trans son ejemplos de vestimentas o caracteres secundarios a ser garantizados.
- **Acceso a la salud:** el(la) adolescente autodeclarado(a) LGBTI debe tener acceso a los servicios de salud parametrizados en la Política Nacional de Salud Integral y en la Política Nacional de Atención Integral a la Salud de Adolescentes en Conflicto con la Ley, en Régimen de Detención, Detención Provisional y Semilibertad (PNAISARI). Se destaca aquí i) la garantía de prueba en relación con enfermedades infectocontagiosas como VIH/TB y coinfecciones, así como otras enfermedades crónicas, infecciosas y discapacidades; ii) la garantía de atención psicológica y psiquiátrica, especialmente dirigida a la prevención del suicidio; iii) la garantía de un tratamiento ginecológico, urológico y endocrinológico especializado para personas transexuales, travestis e intersexuales durante todo el periodo de privación de libertad; iv) la garantía del secreto de las informaciones y diagnósticos contenidos en los historiales médicos, etc. (art. 11 de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

Es importante que la atención psicológica y psiquiátrica realizada en las unidades de justicia juvenil con personas autodeclaradas LGBTI sea destinada al cuidado en salud mental, principalmente en lo que respecta al prejuicio y discriminación sufridas, además de otros temas subjetivos presentados. En ninguna circunstancia ese servicio debe ocurrir de manera que patologice la sexualidad de la población LGBTI, tal como lo establece la OC n.º 29 de la Corte IDH. Es decir, esas atenciones jamás deben definir la orientación sexual o la identidad de género de la persona, ni promover prácticas que violan los derechos humanos dirigidas a la reversión de la autodeclaración o afirmación de la identidad de género u orientación sexual, como la supuesta “cura gay” .

Proceso transexualizador: al(a) joven autodeclarado(a) transgénero, privado(a) y restringido(a) de libertad, mayor de 18 años, se le debe garantizar el tratamiento hormonal y su mantenimiento. A su vez, el procedimiento quirúrgico de afirmación de género puede iniciarse a partir de los 21 años (art. 13, § 2, I y II de la Ordenanza n.º 2.803/2013). Cabe destacar que la Resolución CFM n.º 2.265/2019 define distintas edades para las etapas del proceso transexualizador².



No todos(as) los(as) adolescentes transexuales, travestis e intersexuales mayores de 18 años desean someterse a terapia hormonal u otras intervenciones corporales, siendo la identidad de género únicamente personal e independiente de validaciones externas. Sin embargo, debe garantizarse la posibilidad de acceso al procedimiento a quien lo solicite (CNJ, 2021, p. 39).

Para quienes lo demanden, los tratamientos médicos de reafirmación de la identidad de género, cuando son de libre elección, permiten un adecuado desarrollo de la personalidad y contribuyen al bienestar físico y emocional de las personas trans, tal como lo establece la Corte IDH en la OC n.º 29. En este sentido, su disponibilidad para las personas trans privadas de libertad se deriva de la obligación estatal de reconocer la identidad de género de todas las personas.

A la población LGBTI en cumplimiento de medidas de justicia juvenil se le garantiza el acceso a la Política Nacional de Salud Integral para Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales - LGBT, prevista en la Ordenanza del Ministerio de Salud n.º 2.836/2011 de conformidad con la Política de Atención Integral a la Salud de Adolescentes en Conflicto con la Ley – PNAISARI (Ordenanza GM n.º 1082/2014), y es fundamental salvaguardar la confidencialidad de los datos relativos a las atenciones médicas y ambulatorias, especialmente para las personas que viven con ITS/VIH/SIDA.

² La Resolución CFM n.º 2.265/2019 define que el proceso de hormonoterapia se puede realizar a partir de los 16 años (art. 9), mientras que los procedimientos quirúrgicos de afirmación de género se pueden realizar a partir de los 18 años (art. 11). Disponible en <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/resolucao-n-2.265-de-20-de-setembro-de-2019-237203294>.

También se deberá garantizar apoyo psicológico, socioasistencial, psiquiátrico, ginecológico, urológico, endocrinológico y de otras especialidades a los(as) adolescentes LGBTI durante el cumplimiento de la medida de justicia juvenil.

Se deben garantizar las derivaciones indicadas por los equipos de salud en lo que se refiere a toda la red de atención a la salud, incluso procedimientos de media y alta complejidad o atención hospitalaria.

- **Acceso a la asistencia religiosa:** el(la) adolescente autodeclarado(a) LGBTI debe tener acceso a la asistencia religiosa y tener la opción de oponerse a recibir la visita de cualquier representante o la participación en culto religioso, si así lo desea y de forma condicionada a su expresa anuencia (art. 11, II, b, de la Resolución CNJ n.º 348/2020). Cabe señalar que ese derecho debe observarse desde el momento en que el(la) adolescente ingresa al sistema de justicia juvenil;
- **Derecho a las visitas:** las visitas sociales a los(as) adolescentes LGBTI deben realizarse en espacios adecuados, considerando el respeto a la privacidad e integridad de las personas, y con el fin de salvaguardar también la no discriminación de los(as) visitantes autodeclarados(as) LGBTI. En cuanto a las visitas íntimas, cuando lo permita el art. 68 de la Ley n.º 12.594/2012, estas deben ser realizadas en igualdad de condiciones para el(la) adolescente autodeclarado(a) LGBTI frente a los(as) demás adolescentes privados(as) y restringidos(as) de libertad (art. 11, V, de la Resolución CNJ n.º 348/2020).



Los espacios de convivencia específicos para adolescentes que se declaran parte de la población LGBTI no deben ser utilizados para aplicar sanciones disciplinarias o cualquier otra forma de castigo (art. 11, VI, a). Además, se prohíbe el traslado forzoso del(a) adolescente entre ambientes como forma de sanción, punición o castigo por la condición de persona autodeclarada parte de la población LGBTI (art. 11, VII, a), lo que constituiría tratos inhumanos y degradantes.

Además, la inspección de visitantes no debe ser vejatoria o, asimismo, no debe realizarse un procedimiento diferente por la relación con la población LGBTI. Debe prestarse especial atención al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios de los(as) adolescentes LGBTI.

- **En caso de violaciones:** al(a) adolescente autodeclarado(a) LGBTI, en situación de privación y restricción de libertad, se le debe dar la opción de confidencialidad al denunciar abuso, principalmente sexual, en establecimientos de justicia juvenil. Esta disposición se encuentra en el art. 5 de la Resolución CNJ n.º 348/2020. Cabe señalar que toda persona privada de libertad víctima de algún tipo de violencia debe recibir, con prontitud, atención y soporte (CNJ, 2021, p. 33).

La ocurrencia de situaciones de violencia debe dar lugar a estudios de casos y análisis por parte del equipo técnico sobre la necesidad de inclusión en una medida de protección.

Los(as) adolescentes víctimas de violencia física y sexual tendrán acceso a la atención intersectorial, con escucha especializada y apoyo en la red de atención a la salud y socioasistencial, sin perjuicio de las demás medidas previstas en la Ley n.º 9.603.



Se prohíbe la indicación de acciones educativas y de aprendizaje humillantes para adolescentes por razón de identidad de género y/u orientación sexual (art. 11, III, c, de la Resolución CNJ n.º 348/2020), ni debe existir discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género en la oferta de actividades educativas.

En caso de violencia o amenaza grave al(a) adolescente autodeclarado(a) como parte de la población LGBTI privada de libertad, el(la) magistrado(a) deberá dar preferencia al análisis de las solicitudes de traslado a otro establecimiento, previa solicitud del(a) interesado(a) (art. 9 de la Resolución CNJ n.º 348/2020) o, con base en la reevaluación del caso, si existe la posibilidad, sustituir la medida socioeducativa de privación de libertad por otra en medio abierto (art. 122, § 2, del ECA/1990).

Los derechos garantizados a los(as) adolescentes cisgénero deben extenderse a las(os) adolescentes lesbianas, travestis y transgénero y a los hombres transexuales, en su caso. Especialmente en lo que se refiere a la excepcionalidad de la medida socioeducativa para adolescentes gestantes, lactantes, madres y responsables por menores de 12 años o personas con discapacidad (art. 10 de la Resolución CNJ n.º 348/2020).



3.2.3. Audiencias Concentradas

Reconociendo que adolescentes del género femenino, y las que son LGBTI, están sujetas a formas específicas de violaciones de derechos, la autoridad judicial, en audiencias concentradas, debe percibir si existe discriminación en la unidad de atención, si los tratamientos y servicios se brindan por igual a estos grupos y si se respetan sus identidades de género y orientaciones sexuales (CNJ, 2021, p. 35). Además, considerando las múltiples vulnerabilidades³ a las que están expuestos los(as) adolescentes autodeclarados(as) LGBTI restringidos(as) y privados(as) de libertad, es importante considerar con vehemencia la brevedad y excepcionalidad de la medida de justicia juvenil cuando se lleve a cabo con audiencias concentradas.

Las audiencias de justicia juvenil concentradas deben realizarse respetando el principio de no discriminación de los(as) adolescentes, en particular por razón de etnia, género, nacionalidad, clase social, orientación religiosa, política o sexual, o asociación o pertenencia a alguna minoría (art. 2, inc. I y XI, de la Recomendación CNJ n.º 98/2021). Si durante las audiencias concentradas se identifique la ocurrencia de abusos o violaciones contra adolescentes LGBTI, se deben tomar las medidas pertinentes, incluso en el sentido de evitar cualquier tipo de represalia y, en su caso, la baja cautelar del(a) agente.

La autoridad judicial responsable de la ejecución de la medida de justicia juvenil deberá considerar las denuncias de violencia para la reevaluación de la medida, teniendo en cuenta la posible aplicación, extinción o sustitución por una medida menos grave, debido a la gravedad de los efectos de la violencia basada en orientación sexual o identidad de género en adolescentes.

³ En 2015, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT) informó haber recibido, de las unidades penitenciarias, numerosas “informes de palizas, violencia sexual, aislamiento y formas direccionadas de violencia, incluidas las denominadas “violaciones correctivas” de mujeres lesbianas, así como los golpes intencionados en los pechos y la cara (mejillas) de mujeres trans para provocar la rotura de implantes y la liberación de sustancias tóxicas.” (CNJ, 2021, p. 32). Desafortunadamente, esa realidad no es exclusiva del sistema penitenciario.

La autoridad judicial deberá determinar medidas de protección, incluyendo medidas específicas para evitar cualquier tipo de represalia en contra de aquellos(as) adolescentes que presenten denuncias de violencia sexual y/o física, incluyendo la determinación de la baja cautelar del(a) agente público(a) acusado(a) de cualquier actividad en unidad de justicia juvenil que requiera contacto directo con adolescentes.



3.2.4. Inspecciones Judiciales

En los establecimientos de justicia juvenil, donde haya adolescente autodeclarado(a) LGBTI privado(a) de libertad, los(as) magistrados(as) con competencia para la materia referente a la ejecución de medida de justicia juvenil, en el ejercicio de su competencia de fiscalización (Resolución CNJ n.º 77/2009), velarán para que se garantice la asistencia material, a la salud, jurídica, educativa, social y religiosa, sin cualquier forma de discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, a los(as) adolescentes (art. 11 de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

En caso de que comprueben, durante las inspecciones judiciales, la ocurrencia de cualquier abuso o violación contra adolescente LGBTI, deberán tomarse las medidas pertinentes, como las ya enumeradas en la etapa de “atención”.



3.2.5. Post-medida

Las directrices y procedimientos a ser observados, con relación a la atención y tratamiento del(a) adolescente LGBTI, privado(a) y restringido(a) de libertad, también deben ser extendidas al(a) adolescente después del cumplimiento de la medida de justicia juvenil.



Algunas unidades de la federación ya cuentan con normativas u orientaciones técnicas propias en las que se detallan los derechos de los(as) adolescentes LGBTI privados(as) y restringidos(as) de libertad. Algunos ejemplos son: Minas Gerais⁴, Paraná, Bahía y Distrito Federal. Son esas directrices ejemplos de cómo esas garantías legales pueden materializarse a nivel regional.

4 i) Minas Gerais: http://www.seguranca.mg.gov.br/images/2018/ABRIL/Resolu%C3%A7%C3%A3o_SESP_n%C2%BA_18.pdf;
ii) Paraná: http://www.justica.pr.gov.br/sites/default/arquivos_restritos/files/migrados/File/caderno_DIVERSIDADE.pdf;
iii) Bahia: <http://www.fundac.ba.gov.br/wp-content/uploads/2019/09/pt351.18.pdf>;
iv) Distrito Federal: <https://g1.globo.com/df/distrito-federal/noticia/2020/01/28/gdf-define-regras-para-tratamento-de-jovens-lgbti-em-unidades-de-internacao.ghtml>.



Acceda al código
QR y descubre otras
publicaciones del Programa
Fazendo Justiça



FAZENDO
JUSTIÇA



CNU CONSELHO
NACIONAL
DE JUSTIÇA